

Magangué, 5 de julio de 2023

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

Accionante: Eduin Manuel Trespalacios Mulett

Accionada: Ministerio De Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil

(CNSC) Y Universidad Libre De Colombia.

Eduin Manuel Trespalacios Mulett , identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con fin de que se protejan mis derechos fundamentales como EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO Y DERECHO DE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO, los cuales vienen siendo transgredidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes: CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1- En el año 2016 el Ministerio de Educación expidió la resolución N°15683 de 2016 (por medio del cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones) donde se establecía que los profesionales del Derecho podían ser docentes de las ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

2- El día 27 de julio de 2017, me gradué como profesional del Derecho y desde el 9 de abril de 2019 me encuentro vinculado a la secretaria de educación de Magangué como docente en provisionalidad en la Institución Educativa San Mateo en el área de ciencias sociales

3- El 05 de noviembre de 2021 la CNSC publicó en su sitio web oficial los acuerdos que convocan y establecen reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema especial de Carrera docente de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021.

4- El 06 de mayo de 2022 la CNSC expide el Acuerdo modificatorio 276 y allí en su artículo 5 modifica las NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO, entre ellas el Manual de funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, mencionando la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022 sin dar más consideraciones o fundamentos fácticos y jurídicos ante este cambio tan decisivo y a la vez discriminatorio para los profesionales con NBC del programa de Derecho, siendo la única profesión excluida.

5- El 07 de junio de 2022, estando vigente la etapa de Inscripciones y siendo esta etapa la que permitía inscripción al público en general con solo el pago de los derechos de participación, además teniendo en cuenta que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encontraba con cronograma en fecha posterior, decidí realizar mi inscripción al empleo ofertado con OPEC 183653, nivel: docente de aula, denominación: docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia para la entidad territorial: Secretaría de Educación Municipio de Magangué no rural.

6- El 03 de noviembre de 2022, habiendo sido citado por la CNSC y permitiéndome presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, se dio la publicación de mis resultados, en ello se me indicó: "CONTINUA EN CONCURSO". Para esa fecha con el 75% del puntaje total, siendo los siguientes mis resultados:

PRUEBA PRESENTADA	PUNTAJE OBTENIDO
Prueba de actitudes y competencias básicas Docente de área no rural	63.87
Prueba psicotécnica docente de aula	65.90
TOTAL	48.10

7- El día 16 de diciembre de 2022, encontrándome admitido en concurso, el Honorable Consejo de Estado, Sección segunda, mediante Auto Interlocutorio O-65-2022, ordenó lo siguiente: "Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia." Es pertinente indicar Señor(a) Juez que tal como lo indica el Magistrado ponente en dicha medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos tiene efectos ex tunc, en otras palabras, se retrotraen hasta el momento de su expedición, y al día de hoy EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) siguen en renuencia o desacato al cumplimiento de la orden impartida por autoridad competente desde hace más de 6 meses.

8- Señor Juez la presunción de legalidad de la Resolución No 003842 del 18 de marzo de 2022 actualmente se encuentra en discusión objeto de la demanda de nulidad que se surte en el Consejo de Estado y que por encontrarse debidamente sustentada el honorable Magistrado consideró necesaria ordenar la medida cautelar provisional para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, en razón de lo anterior su ejecutoriedad pierde efecto hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, en concordancia con lo establecido en el artículo 88 del CPACA.

9- De tal forma Señor Juez que, de acuerdo a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, mi título profesional universitario hace parte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 y cumple con el requisito mínimo como disciplina académica dentro de los programas que pueden optar para desempeñarse como docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, requerido en la OPEC 183653.

10- El 29 de marzo de 2023, fecha en la cual sigue vigente la medida cautelar ordenada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ESTRUCTURA DEL PROCESO y el cronograma establecido por la CNSC

fueron publicados los resultados de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITO MÍNIMOS allí obtuve como valor NO ADMITIDO, al consultar en el listado de verificación de documentos de formación en el documento subido como mi pregrado y formación profesional del programa de DERECHO se tiene por observación: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”.

11- No obstante, el Ministerio de Educación, la CNSC, la Universidad Libre y las entidades territoriales adscritas al concurso, deben acatar y dar cumplimiento a la orden proferida en la medida cautelar emitida por el Consejo de Estado, e incluir la profesión de DERECHO como una de las disciplinas académicas que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Por lo anterior, el 04 de abril de 2023 presente reclamación ante mi inadmisión solicitando se acate la medida cautelar proferida por entidad competente, indicando que esta se encuentra vigente y por lo tanto cumplo con los requisitos mínimos para seguir concursando en la OPEC 183653., en la cual me inscribí.

12-) El 18 de abril de 2023, la CNSC dio respuesta a la reclamación elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual, entre tantos, expuso lo siguiente:

“(…) no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes (…)”

Señor Juez las medidas cautelares por su fin preventivo y de protección de derechos son de obligatorio cumplimiento y ni la CNSC, ni la Universidad Libre tienen la competencia para decidir si las aplica o no, si considera alguna vulneración que afecte sus procesos, bien puede hacerse parte de la demanda de nulidad en curso y no insistir en su renuencia para hacerla efectiva.

En otro de los apartes de la respuesta menciona:

“(…) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 183653, de acuerdo a las necesidades del servicio, NO se incluyó el título de Derecho, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO (…) “(…) Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.(…)”

Señor Juez la renuencia del Ministerio de Educación Nacional en acatar la medida cautelar y expedir lo que considere conveniente para comunicar a la CNSC y modificar los acuerdos respectivos donde participan los profesionales en derecho viene siendo una excusa y actuación reprochable que mantiene una situación jurídica, que a primera vista, se muestra discriminatoria con los profesionales de derecho que injustamente nos vemos afectados y eliminados del concurso, a pesar de participar y superar el 75% de las etapas de la convocatoria, estando ubicado en una posición que crean gran expectativa de alcanzar una posición notable que me permita un nombramiento efectivo en las 7 vacantes ofertadas por la entidad territorial Municipio de Magangué, lo cual si se hiciera con posterioridad afectará nuestras posibilidades de ingreso mediante el mérito y la oportunidad.

13- Sr(a) Juez la CNSC bien podría realizar acciones en defensa del mérito, puesto que en el acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo 7° menciona:

“(…) Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...)”

14- El 21 de abril de 2023 la Sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del honorable Consejo de Estado luego de analizar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto sub examine, encontró mérito suficiente para no reponer el auto recurrido que había interpuesto el Ministerio de Educación Nacional, confirmando los sustentos emitidos en la medida cautelar proveída el 16 de diciembre de 2022 mediante Auto Interlocutorio O-65.

15- Aunado a lo anterior, es necesario y urgente informar que en la actualidad en el presente concurso para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia existen derechos afectados, por ello, para evitar **un perjuicio irremediable** solicito la suspensión inmediata de la continuación del proceso de selección para el cargo de docente de la asignatura mencionada por parte de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Ministerio de Educación Nacional; pues a pesar de la medida cautelar vigente sin que a la fecha se haya dado cumplimiento, **desde el 21 de abril de 2023** se inició con la citación a los concursantes para la presentación de la prueba a entrevista, y en algunas entidades territoriales ya se vienen desarrollando, sin la participación de los profesionales de derecho que superamos las etapas anteriores, por lo tanto no contamos con ningún otro medio judicial mediato que de protección a nuestros derechos.

Señor Juez la responsabilidad de garantizar un proceso transparente, igualitario, eficaz, imparcial, con celeridad, mérito y oportunidad para el acceso como servidor público al cargo de docente recae sobre las entidades accionadas. Por tal sentido, es procedente la presente acción constitucional, a su vez, se acate a la menor brevedad posible el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado del presente proceso o concurso, pues, se afectaron nuestros derechos cuando se generaron exclusiones sin tener en cuenta la orden del alto tribunal, tal cual, como puede observarse en las pruebas.

DERECHOS VULNERADOS

Considero señor juez, que los derechos vulnerados por parte de las entidades accionadas, con ocasión de los hechos anteriormente descritos, al no permitirse la aplicación de abogados para el cargo de Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; son los siguientes:

DERECHO AL TRABAJO:

No se motivó la exclusión de la carrera derecho como profesión habilitada para ejercer la docencia en la educación básica primaria y secundaria: El Ministerio De Educación Nacional al expedir y publicar la Resolución No. 003842 del 2022 que eliminó sin justa causa ni motivación la posibilidad de que los profesionales del Derecho pudieran participar por el cargo de docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Y Democracia, áreas objeto de estudio en la formación de los profesionales en derecho, con solo observar la malla curricular de la carrera derecho se evidencia estas áreas son abordadas a profundidad, al no justificar y retirar la carrera de derecho en la resolución en comento, vulnera mi derecho fundamental al trabajo, a la igualdad y al mérito para acceder a cargos en sector público, al encontrarme imposibilitado para ingresar a la docencia, puesto que, su decisión no está sustentada en estudios técnicos que demuestren que los abogados no cuentan con las competencias suficientes para ocupar dicho cargo, mientras que otras profesiones del mismo núcleo básico de conocimiento (las Ciencias Sociales) si son habilitadas como filosofía, antropología, arqueología, estudios políticos y resolución de conflictos, estudios políticos y trabajo social.

incumplimiento de la obligatoriedad de establecer los cargos públicos de acuerdo al núcleo básico del conocimiento. El MEN no estableció en el manual de funciones específicas los cargos públicos por núcleos básicos del conocimiento, incumpliendo el Decreto Ley 1083 del 2015, el cual se establece en ARTÍCULO 2.2.3.5 lo siguiente:

“Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).”

Sobre lo mismo Función Pública en el concepto No. 157111 de 2015 manifestó lo siguiente:

“De manera que es necesario recalcar que, en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma. En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible.”

Si el MEN hubiera establecido los perfiles en la convocatoria para la provisión de los empleos de carrera de los docentes y directivos, de acuerdo a los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- y la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los profesionales del derecho podrían participar para ocupar dichos cargos, toda vez que, de acuerdo a la normatividad vigente nuestra profesión hace parte del núcleo básico de conocimiento del Ciencias sociales y humanas.

Derecho a la igualdad y acceso a los cargos públicos. El Ministerio De Educación Nacional (MEN) al permitir que los licenciados y los no licenciados como los profesionales de trabajo social, filosofía, antropología, arqueología, artes liberales en ciencias sociales, ciencias sociales, sociología, historia, estudios políticos y geografía pueden ser docentes de las asignaturas de la constitución política, democracia, geografía, historia y ciencias sociales, y los profesionales de derecho no puedan ejercer ejercer como docentes, están vulnerando mi derecho a la igualdad y limitando el acceso a los cargos públicos sin justa causa, puesto que, no existen argumentos lógicos y técnicos que sustenten tal situación, por lo contrario, hay argumentos y evidencias que demuestran que los abogados no solo tienen las competencias para desempeñar mencionado cargo, sino que además, hay una gran cantidad de docentes abogados que han sido fundamentales para que los niños, niñas y adolescentes tengan una educación de calidad.

Respecto a la igualdad entre quienes cumplen con los criterios diferenciales y proporcionalidad razonable de la exigencia de requisitos la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-422- 2005 manifestó lo siguiente:

“El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado, estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier criterio diferenciador que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. Con el fin de evitar la exigencia de requisitos desproporcionados o irrazonables para ingresar a la carrera docente, el legislador determinó que uno de los criterios más relevantes de acceso sería la acreditación de cierto nivel de escolaridad. De esa forma, se garantiza el concurso de docentes mejor preparados y la fijación de criterios de calidad fundamentados en el grado de instrucción de los maestros”

Como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-824 de 2013:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo”.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de la igualdad y la oportunidad. No obstante lo anterior, considero vulnerado el derecho a la igualdad

frente a los abogados que se inscribieron, participaron y superaron los concursos públicos de méritos desarrollados con anterioridad por la CNSC, en la medida que el MEN facultó hasta el desarrollo del último concurso docente llevado a cabo para población mayoritaria (año 2016), la carrera de derecho, para el desarrollo de los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía y democracia, situación que no se replica para el proceso de selección que se encuentra vigente en el momento

Con relación al acceso a cargos públicos sostiene la Corte Constitucional que: **El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. (Sentencia T- 257 de 2012)

DEBIDO PROCESO: Pues bien, al determinarse la exclusión por parte de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) de la carrera de DERECHO como requisito para el cargo ya mencionado, se me impide continuar en el concurso con número de OPEC 183653; en consecuencia, se vulnera el debido proceso, pues incurre en el desconocimiento de la providencia expedida por el Consejo de Estado por medio del mediante Auto Interlocutorio 0-65-2022 y asimismo de los Núcleos Básicos del conocimiento, ya que estos dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales y como se puede observar dentro del aplicativo SNIES, la carrera de derecho, pertenece al núcleo básico del conocimiento de las ciencias sociales y humanas, razón por la cual procede la inscripción de un abogado titulado a los cargos de Docente de ciencias sociales, historia, geografía y democracia en el marco de los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

DERECHO DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO. El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho fundamental a elegir profesión u oficio de la siguiente manera: **"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".**

La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que la libertad de elección de profesión y de oficio debe comprenderse dentro del marco de la libertad, la igualdad y la dignidad que establece la Carta, pero con los límites que impone la guarda del interés general. En tal sentido, se excluye a

los abogados titulados, como profesionales no licenciados de la libre escogencia de oficio, pues al negárseles la posibilidad de aspirar por un cargo docente, en los términos en que se venía realizando en concursos públicos de méritos anteriores, se nos está privando del derecho legítimo de escoger el desempeño en el oficio docente, lo cual es ilegítimo en términos de igualdad, mérito y oportunidad.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su honorable despacho, como medida provisional suspender de manera inmediata la continuación del concurso de méritos 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes y la realización del proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, OPEC 183653 así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, ya que de continuar el mismo, podría afectar la posibilidad de que profesionales en derecho, que es el caso del suscrito, continúen en el mismo y en ese sentido las resultas de la acción constitucional serían inane, afectando los derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y demás derechos reclamados, causando de esta manera un perjuicio irreparable.

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado **“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”**.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional

mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que: "La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PETICIÓN

PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene AL **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAGANGUÉ**, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, OPEC 183653 así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar AL **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE**, cumplir con la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio O-65 del día 16 de diciembre de 2022, por lo tanto proceder a la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, el título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

TERCERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor(a) juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y vulnerados como lo es **EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO Y DERECHO DE ESCOGENCIA DE PROFESION U OFICIO**, por cuanto, existe una afectación a mi proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, en la presente convocatoria.

CUARTO: Anular la inadmisión en mi proceso de verificación de requisitos mínimos de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se validen y admitan los certificados y documentos aportados para acreditar que se cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud se me permita continuar en concurso con las diferentes etapas del proceso.

QUINTO: Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Por último, solicito respetuosamente que se compulsen las copias pertinentes, ante un posible incumplimiento en el presente caso a lo señalado por el Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio O65 de 2022.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Auto que decreta medida cautelar O-65-2022, por el Consejo de Estado dentro del proceso de referencia: 11001032500020220031800 (2598-2022)
2. Auto del 21 de abril que no repone el recurso interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Resolución 15683 del 01 de agosto de 2016 expedida por el Ministerio de Educación
4. Acuerdo No 276 del 06 de mayo de 2022, expedido por la CNSC
5. Resolución No 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación
6. Inscripción al proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
7. Capture de pantalla de la página SIMO, sobre mi estado en el proceso de selección para el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia OPEC 183653.
8. Reclamación presentada a la CNSC el 04 de abril de 2023
9. Respuesta de la CNSC a la reclamación presentada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico eduin199@gmail.com o al celular 3005622443.

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil Notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil Notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La accionada Universidad Libre de Colombia Notificación electrónica:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,



EDUIN MANUEL TRESPALACIOS MULETT
C.C. 8.865.062 expedida en Magangué